

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/190/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Partido

Revolucionario Institucional

ACTO RECLAMADO:

Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles
Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a doce de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la ahora recurrente, presentó solicitud de información con folio **00191416** vía sistema Infomex-Veracruz, al Partido Revolucionario Institucional, requiriendo:

La suscrita ------, en el marco de los Derechos consagrados en los Artículos 1ª, 6°, 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y con fundamento en los (sic) dispuesto por los artículos 1,5, 6, 9, 26, 29, 56, 59,60, 61 Y 62 fracción 1,de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, de la manera más atenta y respetuosa vengo a solicitar la siguiente información:

Los documentos que tácitamente debió haber presentado su servidora y que debe obrar en los archivos de esta instancia partidista para el registro de afiliación al partido revolucionario institucional de fecha 24 de diciembre del año 2014. Lo anterior, de acuerdo a la base electrónica de datos que obra en su página

http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/Miembrosafiliados.aspx.

Para puntualizar lo referente a documentos señalo que deben corresponder a lo estipulado en los numerales 11, 14 y 16 del Reglamento para la afiliación y del registro partidario que a le letra dicen lo siguiente:

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

- I. De los requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.
- II. De los documentos:
- a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 16. Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

En caso de que la solicitud no cumpla con lo previsto en este artículo, se requerirá al solicitante la rectificación de los datos faltantes o incorrectos, la presentación de la documentación necesaria, o el llenado del formato único, según sea el caso, en un plazo no mayor a treinta días naturales después de la presentación de la solicitud. Se recibirán también las solicitudes de afiliación que se hagan por medio de la página de Internet del Partido, cuando cumplan con todos los requisitos que se pidan en el sitio. Para que esta afiliación sea validada, se requerirá que el solicitante ocurra antes de un año, a ratificar su solicitud ante el órgano partidario que corresponda en términos de este reglamento, a efecto de que se suscriba a los documentos básicos e ideología del Partido, y obtenga la credencial correspondiente.

En caso de que la información solicitada no pudiese ser remitida mediante la plataforma de Infomex-Veracruz, le ruego que sea remitida a mi cuenta personal de correo electrónico ------, dato personal que únicamente autorizo para este fin.

Sin otro particular, esperando obtener una respuesta a mi solicitud dentro del término señalado por la Ley de transparencia, y que permita aclarar la supuesta tramitación realizada por su servidora, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo

- •••••
- II. El veintiséis siguiente el ente obligado realizó prevención al recurrente.
- **III.** El cuatro de marzo de la presente anualidad, el sujeto obligado emitió respuesta.
- **IV.** Inconforme con lo anterior, el treinta siguiente, la ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.



- **V.** En esa misma fecha, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.
- **VI.** El cuatro de abril del presente, se admitió corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el trece posterior.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de quince siguiente, con la documentación remitida por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no actuar se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto

que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA: Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY



RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." Y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que



constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, párrafo 4, del ordenamiento antes citado, señala que el instituto en el ámbito de su competencia conocerá del recurso de revisión a petición de parte, que será el medio de impugnación, en primera instancia, para controvertir las determinaciones que emitan los sujetos obligados con motivo de procedimientos de solicitud de acceso a la información pública y de solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales



Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

Debido a que se presume que el sujeto obligado me esta condicionando la entrega de la información, al señalar que debo presentarme ante el comité directivo estatal en Veracruz, y por consecuencia realizar un gasto tanto físico como económico, debido a que tengo que desplazarme por más de 6 horas de camino para llegar al destino y efectuar un gasto económico fuerte. Sin duda considero que es una manera para obstaculizar el acceso a la información. Ya que, si este instituto político quisiera otorgarme ese derecho, se pudiera valer de la estructura municipal que tiene conformado en este Municipio de Tantoyuca, Ver., para proporcionarme los documentos solicitados, es decir, que debo presentarme ante el Comité Municipal de Tantoyuca, Veracruz y apersonarme para que me proporcione la información, debido a que es una instancia del mismo partido político y que en teoría es la estructura por medio del cual el comité estatal obtiene los registros de afiliación de cada ciudadano, tal como lo señala el artículo 12 del reglamento para la afiliación y del registro partidario del partido revolucionario institucional, que a la letra dice: Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional.. (sic) y así este instituto político estaría coadyuvando a la transparencia. Es importante destacar que el interés de tener los documentos que "se presentaron para obtener la filiación", es porque mis datos personales se encuentran publicados en la página http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/, específicamente en la sección de miembros afiliados, sin mi consentimiento, aunado a la posibilidad de una violación de derechos político-electorales, debido a que la supuesta afiliación que hace referencia la página de este

instituto político, no fue realizada por una servidora. Por lo que solicito atentamente se considere que la entrega de la información sea en el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tantoyuca, Veracruz, y no el Comité Directivo estatal del PRI en Veracruz, como lo determinó el Sujeto Obligado en su respuesta.

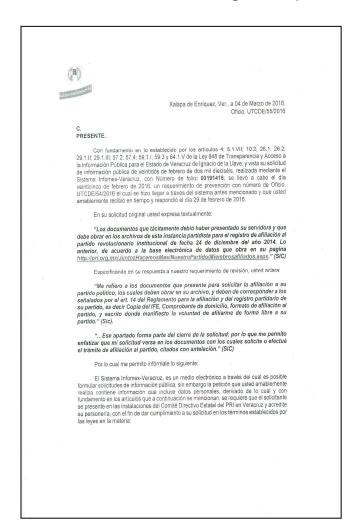
El agravio esgrimido resulta **infundado,** atento a las consideraciones siguientes:

Lo solicitado consiste en los documentos que tácitamente debió haber presentado la recurrente y que deben obrar en los archivos de la instancia partidista para el registro de afiliación al partido revolucionario institucional, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

El ente obligado realizó prevención a la recurrente a efecto de que le precisara: ¿a que se refiere con debió haber presentado su servidora? Y ¿ a qué se refiere con la supuesta tramitación realizada por su servidora?,

a lo que la recurrente indicó: que la referencia es respecto a los documentos que presentó para solicitar la afiliación al Partido Revolucionario Institucional, y que consisten en: copia del IFE, comprobante de domicilio, formato de afiliación al partido, y escrito donde manifestó la voluntad de afiliarse en forma libre a su partido.

En base a lo anterior, el ente obligado respondió:







Art. 17. 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, títulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:

1. Los datos personales;

Art. 44 de la Ley número 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, el cual versa

Todo titular, previa identificación mediante documento oficial, contará con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de

Art. 41 párrafo 3 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional:

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Art. 5, fracciones II, III, VI, VIII y XII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional:

De conformidad con lo establecido por el artículo 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, el Partido en el ámbito de sus respectivas competencias nacional, estatal, municipal, delegacional y seccional está obligado a:

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información, así como guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posee.
 III. Asegurar la correcta administración de la información que se encuentre bajo su

resquardo

VI. Fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información cuando se trate de una negativa, asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante.

VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posea el

Así como el Art. 16 fracciones II, III y IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional:

Artículo 16. De la información que posee el Partido, es confidencial la siguiente: II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.



III. Los datos personales que contiene el Padrón de Afiliados del Partido, con excepción del nombre completo, sexo, entidad federativa, municipio y fecha de afiliación. IV. Los datos personales que contengan los expedientes de los militantes colaboradores del Partido en juicios de cualquier naturaleza, en tanto no exista resolución de autoridad competente que obligue a su entrega.

La información que por este medio tenemos facultad de proporcionar, de acuerdo al Art. 16 fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, antes mencionado, es la siguiente:

Nombre: Noreheli Elizabeth Herrera Hernández.

Sexo: Mujer Entidad Federativa: Veracruz. Municipio: Tantoyuca. Fecha de Afiliación: 24 de Diciembre de 2014.

Datos que son públicos y puede consultar en la página: http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/, especificamente en la sección de miembros afiliados

Esperando haber satisfecho su lequerimiento de información pública, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso salido.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

ONEZ GUERRA RINSPARENCIA

Adicional a lo anterior y durante la substanciación del recurso, el sujeto obligado indicó:

.

SEGUNDO: Se reitera que el Sistema Infomex es un medio electrónico a través del cual es posible formular solicitudes de información pública, sin embargo, la petición que se nos realiza contiene información que contiene datos personales y el Sistema Infomex no es la vía idónea para la solventación de la información requerida. Lo cual se fundamenta en el artículo 44 de la Ley número 581 para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz, el cual versa: "Todo Titular, previa identificación mediante documento oficial, contara con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos.."

TERCERO: Este Instituto Político NO condiciona la entrega de la información, sin embargo el trámite o aclaración que la C. ------, solicita, no es competencia de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, tal y como lo menciona el artículo 29 de la Ley

848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, mismo en el que claramente se señalan nuestras atribuciones.

CUATRO: La sugerencia de que se presente en nuestras instalaciones y acredite su personería, es con el fin de que como Titular de los Datos Personales, pueda realizar los trámites correspondientes que a sus intereses convenga, esto en apego al artículo 3 de la Ley número 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual manifiesta. "Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales..."

CINCO: Si su inconformidad es que se encuentra dada de alta como militante e nuestros registros, cuestión que deberá corroborarse con su acreditación correspondiente, le informamos que contamos con un procedimiento de desafiliación, mismo que se lleva a cabo mediante un oficio simple dirigido al Consejo Político Nacional del PRI. De esta forma y aun cuando no es atribución ni competencia de esta Unidad de Transparencia, nos ponemos a su disposición para servir como intermediario y remitir el oficio mencionado, que Usted nos podría hacer llegar a través del correo electrónico transparencia@tveracruzpri.org.mx, y de esta forma sus datos sean borrados de nuestro registro de miembros afiliados.

Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de lo requerido, se advierte, existe un trámite especial para lo solicitado por la recurrente, atento a lo dispuesto por la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 57, que a la letra dicen:

Artículo 50. La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formulen a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo.



Artículo 51. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su |representante legal, previa acreditación de su personalidad, podrá solicitar al ente público, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

Artículo 52. La Unidad de Acceso a la Información Pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con ésta, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso. Si la información proporcionada por el solicitante es insuficiente para localizar los datos personales o éstos son erró- neos, la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente público podrá prevenirlo, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete ésta, apercibido que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, deberá emitirse una resolución fundada y motivada al respecto.

Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Artículo 53. Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del titular a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por el titular del órgano de control interno y el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en su carácter de responsable del sistema de datos personales del ente público.

Artículo 54. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se podrá presentar en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Por escrito material, que se presentará personalmente por el titular o su representante legal, en la Unidad de Acceso a la Información Pública, o bien a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;

II. Por correo electrónico, que realizará el titular a través de una dirección electrónica y se enviará a la dirección de correo electrónico

asignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente público; y

III. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto.

Artículo 55. La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del ente público a quien se dirija;
- II. Nombre completo del titular y, en su caso, el de su representante legal;
- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;
- V. El domicilio, mismo que debe encontrarse dentro de la capital del Estado, o medio electrónico para recibir notificaciones; y
- VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el titular o, en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad, asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

.

El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. No obstante, el titular deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero para el Estado y los respectivos Códigos Hacendarios Municipales, en materia de transparencia y acceso a la información.

El único medio por el cual el titular podrá recibir la información referente a los datos personales será la Unidad de Acceso a la Información Pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos a que se refiere el apartado anterior.

El subrayado es propio.

Artículo 57. En caso de que no proceda la solicitud, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá notificar al peticionario, de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la referida Unidad de Acceso.

No obstante que el sujeto obligado fue omiso en informar a la recurrente sobre el trámite especial a seguir y reencausar su solicitud acorde a los preceptos antes citados y derivada de la respuesta dada y el agravio hecho valer, en aras no dilatar más el derecho de acceso de la



recurrente, acorde a lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley 581, se resuelve por esta vía la controversia planteada.

Al respecto este Instituto considera que, al requerir a la revisionista acuda ante las oficinas del ente obligado para la entrega de lo requerido, previa identificación, se garantiza el manejo correcto, de la información solicitada que el sujeto conserva y resguarda en su poder, tutelado por los numerales 3 y 44 de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

Artículo 3. Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, deberán promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios en la presente Ley.

Artículo 44.- Todo titular, previa identificación mediante documento oficial, contará con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Se **INSTA** al titular de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado, para que en futuras ocasiones, ponga especial cuidado en el manejo de acceso de información que contenga datos personales, que le sean requeridos, para que su tramitación sea de acuerdo a lo establecido por la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos